



Visto el proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se crea y se regula el Observatorio de la montaña de Aragón, tengo el honor de informar a VI. en los siguientes términos:

I.- Los artículos 1 y 3.3.a) del Decreto 167/1.985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón, (BOA nº. 1, de 02.01.86) determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón, para que se emita Informe sobre las disposiciones generales que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Aragón.

II.- La disposición proyectada se ampara en el ejercicio de la **competencia propia en materia de protección civil que la Comunidad Autónoma tiene atribuida por el artículo 71.57ª del EA**, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de Protección civil, que incluye en todo caso, la regulación planificación, coordinación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y seguridad civil ante incendios, catástrofes naturales, accidentes y otras situaciones de necesidad.

En desarrollo de esta previsión estatutaria se dicta la Ley 30/2002 de 17 de diciembre, de Protección Civil y atención de Emergencias de Aragón, que establece entre sus objetivos la prevención, entendida como el conjunto de acciones encaminadas a la disminución de los riesgos y la elaboración de programas de concienciación, sensibilización y autoprotección general de los ciudadanos.

En este ámbito sectorial, con fecha de 13 de febrero de 2017, la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón aprobaron la proposición no de ley número 25/17, sobre prevención y seguridad en las actividades de montañismo, e instaron al Gobierno de Aragón a crear un Observatorio de la Montaña de Aragón, donde esten representadas todas las Administraciones públicas, los distintos agentes que intervienen en la seguridad, prevención y rescate y concienciación relativos a las actividades de montañismo así como aquellos otros con altos conocimientos técnicos y científicos en la materia, con la finalidad de analizar y valorar la casuística sobre los accidentes en Aragón

que se derivan de esta práctica deportiva y establecer pautas y estrategias de prevención.

El artículo 71.1 Estatuto de Autonomía atribuye también a la Comunidad Autónoma la competencia de creación, organización y régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Corresponde la elaboración del Proyecto al Departamento de Presidencia, como disposición que se dicta en el desarrollo de la política del Gobierno en materia propia de ese Departamento. De modo que el presente proyecto de decreto se trata de una disposición que se dicta en el ejercicio de la competencia del Departamento sobre la materia, para su aprobación por el Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma, a tenor del artículo 53 del Estatuto de Autonomía, y 12.10 y 42 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

El Decreto 307/2015 de 1 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia atribuye en su artículo 17.2 e) a la Dirección General de Justicia e Interior las competencias en materia de organización, planificación y gestión de la protección civil correspondientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

III.- Conforme a la habilitación normativa y a la comentada naturaleza reglamentaria de la disposición, el procedimiento de elaboración del Decreto debe acomodarse a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo III del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y el Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA), debiendo tener en cuenta igualmente la ley 8/2015 de 25 de marzo de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón. En ella, se exigen de modo preceptivo los siguientes requisitos:

- Acuerdo de incoación de la elaboración de una norma reglamentaria.
- Memoria que justifique la necesidad de promulgación de la norma, su forma de inserción en el ordenamiento jurídico y una valoración de los efectos que, a juicio del Departamento proponente, puedan seguirse de su aprobación. Cuando la ejecución del reglamento conlleve efectos económicos, la propuesta deberá ir acompañada de la memoria económica correspondiente.
- publicacion en el portal de transparencia de las memorias informes y dictámenes que conforman el expediente de elaboración del texto normativo.
- Cuando lo requiera la materia que sea objeto de la disposición general que se prepare, el proyecto correspondiente se someterá a audiencia o información pública.
- informes de otros entes cuando lo requiera la materia.
- informe de la Secretaria General Técnica competente.

Del análisis de la documentación remitida a este centro Directivo resulta lo siguiente:

a) Consta en el expediente administrativo la Orden de 15 de noviembre de 2017, del Consejero de Presidencia por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

b) Consta igualmente en la documentación remitida una Memoria justificativa elaborada por el órgano competente al que se faculta para el inicio del proceso de elaboración de la norma de los motivos que dan lugar a la elaboración de la misma, Memoria de la directora General de Justicia e Interior de 21 de diciembre de 2017.

Por otro lado, la no inclusión de memoria económica también queda justificada si tenemos en cuenta que se trata únicamente de un proyecto de decreto cuya entrada en vigor no conllevará gasto alguno para la Administración, como bien se pone de manifiesto en la propia memoria justificativa.

c) Respecto de los trámites de audiencia e información pública, consta Resolución de 24 de noviembre de 2017 por la que se somete a información pública el proyecto por el plazo de un mes.

Constan igualmente las alegaciones de los diferentes sectores y organizaciones presentes en su composición. Todas las alegaciones han sido objeto de examen en memoria de la Directora General de Justicia e Interior de 20 de junio de 2018.

d) Consta también en el expediente informe favorable de 4 de junio 2018 de la Comisión de Protección Civil de Aragón, preceptivo de acuerdo con el artículo 48.1.c) de la Ley 30/2002 de Protección Civil

d) Consta también en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento con el contenido preceptivo del artículo 50 LPGA.

e) Por último, el presente proyecto, dada naturaleza reglamentaria pero no ejecutiva, no está sometido preceptivamente al dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

IV.- Entrando en el examen del texto remitido, procede hacer las siguientes observaciones:

Primera.- Corrección general del Preámbulo que justifica los motivos que determinan la redacción y la aprobación de la norma, así como su inserción en el Ordenamiento jurídico.

Segunda.- En cuanto a la parte dispositiva del proyecto:

A) Respecto de la forma, se han seguido en su redacción las Directrices de Técnica Normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) Desde el punto de vista material:

El **artículo 1** relativo a la creación y naturaleza del Observatorio, al definir al ámbito objetivo de actuación bajo los términos “(...) *en relación con políticas de seguridad en el medio natural en general y en la montaña en particular*”, parece incluir un ámbito demasiado amplio al hablar de “medio natural en general y de la montaña en particular”; puesto que parece que el objeto del observatorio es únicamente la seguridad en el ámbito de la montaña, según se desprende también de su finalidad en el **artículo 2**. Y ese mismo ámbito restringido a la montaña parece ser el propio de la proposición no de ley origen del presente proyecto.

La adscripción prevista en el apartado segundo es únicamente orgánica pero a la vista de las alegaciones formuladas y para garantizar la independencia funcional en el ejercicio de su labor, debería incorporarse expresamente esta previsión de independencia funcional.

El **artículo 3** concreta las funciones para el cumplimiento de su objetivo, sin que debe efectuarse objeción alguna desde el punto de vista estrictamente jurídico.

El **artículo 4** relativo a la composición, contiene una estructura del Observatorio muy amplia, lo cual ha sido objeto de la mayoría de las alegaciones de los sectores implicados. El elevado número de miembros de un órgano colegiado puede contribuir a dificultar la eficacia en su actuación, lo cual en todo caso es una consideración meramente de oportunidad que no corresponde a este centro directivo y que ya ha sido valorada por el órgano proponente competente para ello.

En todo caso lo que sí parece fundamental es la posibilidad de creación de grupos de trabajo que puedan agilizar y resultar más eficaces para el desarrollo de las funciones.

En relación con su finalidad y sus funciones, nos adherimos a las alegaciones efectuadas desde diversos sectores sobre el régimen de funcionamiento previsto en el **artículo 7** por cuanto no parece acorde con sus funciones la previsión de una sola reunión con carácter ordinario, pese a la previsión de reuniones extraordinarias adicionales. El análisis de los datos y la casuística de accidentes que constituye una de sus principales funciones, parece requerir al menos unas reuniones secuenciadas por épocas, sin que tengan el carácter de extraordinarias.

Es cuanto procede informar en Derecho.

En Zaragoza, a 25 de julio de 2018.
LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Consta la firma

Fdo: Gloria Melendo Segura.



SRA. DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR.